

**CLAUSULA DE MUERTE ACCIDENTAL, ADICIONAL A: SEGURO DE VIDA
INDIVIDUAL CON AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO. AUTORIZADA POR
RESOLUCIÓN N°443 DE 20/12/2013 COMO PLAN APV.**

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD320140026

Esta cláusula adicional, no obstante lo estipulado en las Condiciones Generales de la póliza se registrará por las estipulaciones siguientes:

ARTICULO N° 1: COBERTURA

La compañía aseguradora pagará a los beneficiarios de la póliza, el capital asegurado señalado en las Condiciones Particulares para esta cláusula adicional si el fallecimiento del asegurado se produce a consecuencia directa e inmediata de un accidente.

Es condición esencial para que surja la responsabilidad de la compañía que la muerte sobreviniente sea consecuencia directa de las lesiones originadas por el accidente.

La compañía cubrirá la consecuencia de muerte que pueda resultar de accidentes sobrevenidos al tratar de salvar vidas humanas.

Se entenderá como fallecimiento inmediato aquel que ocurra a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes de ocurrido el accidente.

El capital asegurado en caso de muerte accidental del asegurado no podrá ser superior a 3.000 Unidades de Fomento, o en caso que sea superior, la compañía garantizará un valor de retiro o traspaso de los fondos acumulados por el asegurado, igual o superior al 80% del total de primas pagadas por éste. Para la determinación del límite de las tres mil (3.000) unidades de fomento, se considerará al conjunto de las pólizas contratadas por el asegurado como planes de APV en forma independiente de planes de APVC.

Esta cobertura puede ser contratada conjuntamente con cualquiera de las coberturas adicionales inscritas para esta póliza.

ARTICULO Nº 2: DEFINICION DE ACCIDENTE

Para los efectos de este adicional se entiende por accidente:

Todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos y de un modo violento que afecte el organismo del asegurado, ocasionándole una o más lesiones que se manifiesten por contusiones o heridas visibles, y también los casos de lesiones internas o inmersión reveladas por los exámenes correspondientes.

No se consideran como accidente los hechos que sean consecuencia de ataques cardíacos, epilépticos, enfermedades vasculares, trastornos mentales, desvanecimientos o sonambulismo que sufra el asegurado.

ARTICULO Nº 3: EXCLUSIONES

El presente adicional excluye de su cobertura y no cubre el fallecimiento del asegurado que ocurra a consecuencia de:

- a) Suicidio, cualquiera sea la época en que ocurra o por lesiones inferidas al asegurado por sí mismo o por terceros con su consentimiento.
- b) La participación del asegurado en actos temerarios o en cualquier maniobra, experimento, exhibición, desafío o actividad notoriamente peligrosa, entendiéndose por tales aquellas donde se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas.
- c) La muerte del asegurado al realizar una actividad o deporte riesgoso, que de común acuerdo las partes hayan decidido excluir de la cobertura. Dicha exclusión deberá dejarse en constancia y estar detallada en las Condiciones Particulares de la póliza.
- d) Que el asegurado se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o alucinógenos. Estos estados deberán ser calificados por la autoridad competente.
- e) Viaje o vuelo en vehículo aéreo de cualquier clase, excepto como pasajero en uno operado por una empresa de transporte aéreo comercial, sobre una ruta establecida para el transporte de pasajeros sujeto a

itinerario.

f) Tratamientos médicos, fisioterapéuticos, quirúrgicos o anestésicos.

Asimismo, se entiende que rigen para esta cláusula adicional las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales del seguro principal de la póliza.

ARTICULO Nº 4: RIESGOS CUBIERTOS BAJO ESTIPULACION EXPRESA

La compañía cubrirá los accidentes que afecten al asegurado como consecuencia directa del desempeño o práctica de actividades o deportes riesgosos excluidos en el artículo Nº 3 letra c), cuando estos hayan sido declarados por el asegurado y aceptados por la compañía con el pago de la sobreprima respectiva, dejándose constancia en las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTICULO Nº 5: TERMINO DE LA COBERTURA

Esta cláusula adicional es parte integrante y accesoria del seguro principal y se regirá, en todo lo que no esté expresamente estipulado en ésta, por las Condiciones Generales de la misma, de modo que sólo será válido y regirá mientras el seguro convenido en ella lo sea y este vigente, quedando sin efecto:

a) Por término anticipado del seguro principal.

b) Cuando el asegurado comience a percibir los beneficios de alguna cláusula adicional de invalidez que contemple exoneración de pago de primas o el pago anticipado del capital del seguro principal, en caso de haber sido contratado.

c) A partir de la fecha en que el asegurado cumpla sesenta y cinco (65) años de edad, rebajándose desde entonces, la parte de la prima que corresponda a esta cláusula adicional.

El pago de la prima después de haber quedado sin efecto este adicional, no dará derecho, en ningún caso, a la indemnización por un accidente que se produzca con posterioridad a esa fecha. En tal caso la prima será devuelta en los términos establecidos en el seguro principal.

ARTICULO N° 6: AVISO DE SINIESTRO BAJO ESTE ADICIONAL

Sin perjuicio de lo señalado en las Condiciones Generales de la póliza principal, los beneficiarios o cualquier persona, deberán dar aviso a la compañía de seguros, por alguno de los medios habilitados al efecto, de la ocurrencia de un siniestro amparado por esta cláusula adicional dentro de un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días siguientes a la fecha de este.

Asimismo, deberán presentar a la compañía de seguros los antecedentes relativos al siniestro dentro de los noventa (90) días contados desde la fecha del aviso.

En caso de incumplimiento del asegurado la Compañía podrá quedar liberada del pago de la indemnización que habría correspondido bajo esta cláusula adicional, de acuerdo a las normas generales que sean aplicables, salvo en caso de fuerza mayor, la cual deberá ser probada por quien la alega.